



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 079-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de mayo de 2022, las 16h35.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de abril de 2022 a las 14h38, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo y el doctor Pablo Garcés Velalcázar, mediante el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 – 7 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **079-2022-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de abril de 2022 a las 16h06, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 21 de abril de 2022 a las 08h28, se recibió la causa Nro. 079-2022-TCE, en este Despacho según la razón sentada por la secretaria relatora. (Fs. 8 - 11).

3. Mediante auto de 26 de abril de 2022 a las 16h40, el suscrito juez dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

“[...] PRIMERO.- Que el recurrente, doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1.** Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada donde se constate que es postulante en el “Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Si lo hace por sus propios derechos, precisar los derechos subjetivos vulnerados.
- 1.2.** Especificar de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual interpone la presente recurso, con señalamiento expreso de la relación con la persona o personas a quien o quienes se le atribuye la responsabilidad del hecho.
- 1.3.** Especificar de manera clara su pretensión y el por qué la Resolución recurrida le causa agravios.

SEGUNDO.- Se le recuerda a recurrente que, para la tramitación y sustanciación de la presente causa se deberá aplicar la normativa vigente, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a las reformas publicadas el 03 de febrero de 2020 y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020, contenido en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020 y a su reforma prevista en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 34 de 01 de abril de 2022. Además, la presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que no deviene de las “Elecciones Generales 2021”, para su tramitación y resolución se contarán solamente los días hábiles.

TERCERO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**. [...]. (Fs. 12 - 13).

4. El 28 de abril de 2022, a las 12h03, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Pablo Garcés Velalcázar, abogado patrocinador del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, y en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual, cumplen con lo dispuesto en auto de 26 de abril de 2022. (Fs. 20 – 30).

5. Mediante auto de 29 de abril de 2022, a las 09h40, se admitió a trámite la causa Nro. 079-2022-TCE y se dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Se niega el auxilio de prueba solicitado por el recurrente, en virtud de que, al tratarse de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este se resolverá en mérito de autos y este juzgador ya solicitó la documentación suficiente para su análisis y resolución.

6. El 04 de mayo de 2022, a las 15h16 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2022-1494-OF de 04 de mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que adjunta el expediente y los insumos técnicos jurídicos que motivaron la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2022. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 04 de mayo de 2022, a las 15h40. (Fs. 42-268).

7. El 09 de mayo de 2022, en aplicación del último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites del TCE, se procedió a realizar la verificación; y, posterior impresión del certificado electrónico “De no tener/ de tener sentencia del Tribunal Contencioso Electoral sancionada con la suspensión de derechos políticos y participación”, a través del Sistema de Certificación de este Tribunal, en el cual, se certifica que el señor ESPINOSA DEL POZO PATRICIO HÉCTOR AURELIO, con cédula de ciudadanía No. 0200379212 a la fecha NO tiene sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. Esta diligencia se la realizó a fin de constatar que el mencionado ciudadano se encuentra en goce de sus derechos de participación (Fs. 269 – 270).

8. El 10 de mayo de 2022, a las 14h41, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja firmado por el doctor Pablo Garcés Velalcázar, abogado patrocinador del recurrente, Patricio Espinosa Del Pozo, con el cual: “[...] *solicito continuar con la prosecución de la causa y señalar día y hora para la audiencia correspondiente*”. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 15h35 (Fs. 272-273).

9. Por otra parte, el 11 de mayo de 2022, a las 16h35, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el Oficio Nro. 090-2022-KGMA-ACP de 11 de mayo de 2022, suscrito por la Abg. Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual, señala (F.274):

III. ACUMULACIÓN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3.3. En mi despacho, por otra parte (sic) se sustancia dentro de la causa Nro. 080-2022-TCE, un **recurso subjetivo contencioso electoral** interpuesto por el **postulante académico del CES**, señor Carlos Xavier Espinoza Cordero en contra de la misma resolución **PLE-CNE-1-16-4-2022** en atención a la causa prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto y para garantizar el debido proceso, dispongo la **acumulación de la causa Nro. 080-2022-TCE a la causa Nro. 079-2022-TCE**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia [...].

10. Es importante indicar que, el 24 de abril de 2022 a las 11h38, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en veinte y dos (22) fojas y en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas, suscrito por la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y la abogada Jenny Tapia Martínez, mediante el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 893-1051).

11. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **083-2022-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de abril de 2022 a las 15h23, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 25 de abril de 2022 a las 16h34, se recibió la causa Nro. 083-2022-TCE, en este Despacho según la razón sentada por la secretaria relatora.

12. Mediante auto de 29 de abril de 2022 a las 08h40 (Fs. 1056 y vuelta), el suscrito juez dispuso:

“[...] PRIMERO.- Que la recurrente, doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el recurso, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada donde se constate que es postulante en el “Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Si lo hace por sus propios derechos, precisar los derechos subjetivos vulnerados.

Se le recuerda a la recurrente, que copias simples no se las tomará como válidas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

SEGUNDO.- Se le recuerda a la recurrente que, para la tramitación y sustanciación de la presente causa se deberá aplicar la normativa vigente, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a las reformas publicadas el 03 de febrero de 2020 y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020, contenido en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020 y a su reforma prevista en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 34 de 01 de abril de 2022. Además, la presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que no deviene de las “Elecciones Generales 2021”, para su tramitación y resolución se contarán solamente los días hábiles.

TERCERO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**.[...].”

13. El 03 de mayo de 2022, a las 16h19, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y la abogada Jenny Tapia Martínez y en calidad de anexos doce (12) fojas, mediante el cual, cumplen con lo dispuesto en auto de 29 de abril de 2022.

14. Mediante auto de 10 de mayo de 2022 a las 10h40 (Fs. 1077-1078), el suscrito juez admitió a trámite la causa 083-2022-TCE, y dispuso:

“[...] **PRIMERO.-** En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con las Resoluciones Nros. PLE-CNE-2-21-4-2022; y, PLE-CNE-1-16-4-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 y 21 de abril de 2022, respectivamente; y, el informe técnico jurídico realizado sobre la postulación de la hoy recurrente.

SEGUNDO.- Se niega el auxilio de prueba solicitado por la recurrente, en virtud de que, al tratarse de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, éste se resolverá en mérito de los autos; y, este juzgador ya solicitó la documentación suficiente para su análisis y resolución. [...]”.

15. Con auto de 13 de mayo de 2022 a las 11h40, el suscrito juez, dejó sin efecto la admisión a trámite de la causa 083-2022-TCE; dejando en firme los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” del mencionado auto (Fs. 1707-1708).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

16. El 16 de mayo de 2022, a las 13h49, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-116-2022, en una (01) foja, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal de este Tribunal, mediante el cual remite la causa **082-2022-TCE**, que dice:

“[...] **PRIMERO:** Por existir identidad de la causa 079-2022-TCE con la causa 082-2022-TCE, acorde a lo prescrito en el inciso primero del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el inciso primero del artículo 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 082-2022-TCE a la causa 079-2022-TCE. Para el efecto remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite. [...]”

17. Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 16h45, (Fs. 2070- 2073 vuelta) este juez electoral dispuso:

PRIMERO.- Se niega lo solicitado por el abogado del doctor Patricio Espinosa Del Pozo, dentro de la causa 079-2022-TCE, en virtud de que, al tratarse de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la causal por la cual se planteó el presente recurso, no prevé la realización de una audiencia; sino que, se resolverá en mérito de los autos conforme lo previsto en el último inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- De la revisión de los expedientes 080-2022-TCE; 083-2022-TCE; y, 082-2022-TCE que contienen los escritos mediante los cuales, el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero; la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca; y, magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, respectivamente; presentan Recursos Subjetivos Contenciosos Electorales en contra de la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022; y, las resoluciones PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022; y, PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022 y que a su vez, se deriva de la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 079-2022-TCE. El suscrito juez con la finalidad de garantizar los derechos de los recurrentes y al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo la acumulación de las causas 080-2022-TCE; 083-2022-TCE; y, 082-2022-TCE a la causa 079-2022-TCE, por lo cual, en adelante, a esta causa se la identificará con el número. **079-2022-TCE (ACUMULADAS)**.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

TERCERO.- Disponer que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita a este juzgador, las carpetas personales íntegras de postulación en original o copias certificadas de:

1. Doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo.
2. Doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero.
3. Doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca.
4. Magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas.

Así como el informe de la veeduría ciudadana para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros académicos del CES y del CACES.

CUARTO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, previo al trámite correspondiente, asígnese a cada uno de los recurrentes: doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero; doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca; y, magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas una casilla contencioso electoral.

QUINTO.- Se niega el auxilio contencioso electoral solicitado por la recurrente, magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, dado que este juzgador ya cuenta con la información requerida, y que fuera remitida, en ese entonces, por el Consejo Nacional Electoral.

18. Se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-1684-OF de 18 de mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos ochocientos sesenta y ocho (868) fojas (Fs. 2093 – 2960).

19. El 20 de mayo de 2022, a las 10h37, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Patricio Espinosa Del Pozo, y, el doctor Xavier Troya Andrade, mediante el cual autoriza también al doctor Xavier Troya Andrade como su abogado patrocinador. (F. 2963).

20. El 20 de mayo de 2022, a las 10h38, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por Xavier Troya Andrade, con el que solicita a este juzgador conceder una audiencia de estrados. (F. 2967).

21. Mediante auto de 20 de mayo de 2022, a las 14h30, este juzgador dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

PRIMERO.- De conformidad a la parte final del artículo 103 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se niega la solicitud de audiencia de estrados, requerida por el abogado del recurrente doctor Patricio Espinosa Del Pozo, dado que, este juzgador cuenta con toda la documentación necesaria para el análisis y resolución de la presente causa.

SEGUNDO.- Tómese en cuenta la autorización conferida al abogado Xavier Troya Andrade, con matrícula profesional Nro. 1994-06-06 del Colegio de Abogados de Pichincha.

Con los antecedentes señalados, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

22. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República señala las atribuciones que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Esto, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD).

2.2. Legitimación Activa

23. El segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con lo establecido en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), determinan que: “[...] *las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”.

24. El doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en goce de sus derechos de participación¹, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa signada con el No. 079-2022-TCE, en calidad de postulante en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de

¹ Certificado electrónico emitido por el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de mayo de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Educación Superior (CES), conforme lo acredita de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual, consta la nómina de los postulantes admitidos al referido Concurso.

25. Recurre ante este Tribunal, dado que, a su criterio la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022 le causa un grave perjuicio, conforme lo señala textualmente: *"[...] ilegalmente se me ha impedido ser parte del Consejo de Educación Superior, como me corresponde, por haber ganado un cupo para ello de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, especialmente con las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES; y, aquellas señaladas en el propio Reglamento del Concurso correspondiente, ya que he sido el único postulante del área de conocimiento 6, esto es, CIENCIAS DE LA SALUD HUMANA (INCLUYE SALUD PÚBLICA Y PSICOLOGÍA) y he sido debidamente calificado, obteniendo el puntaje necesario para acceder a dicho cupo, sin embargo de lo cual no he sido designado por el CNE, como correspondía conforme a derecho, [...]"*.

26. De lo señalado, se observa que el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

27. Por otra parte, de la revisión del expediente signado con el No. **080-2022-TCE**, se observa que el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, conforme lo acredita del certificado de votación que adjunta (F. 341) y de conformidad a su postulación al Concurso de Méritos y Oposición para designar a los miembros del CES y CACES, se verifica que fue admitido en calidad de postulante de miembros del CES.

28. Recurre ante este Tribunal, dado que, a su criterio la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022 le causa un grave perjuicio, conforme lo señala textualmente: *"[...] es que me deja fuera en forma ilegal e ilegítima del concurso y de la designación como miembros del Consejo de Educación Superior (CES), a la que tengo derecho, pues de haberse aplicado la fría letra de los Arts. 49, 118.1, 121, 167.b) y 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de los Arts. 41 y 42 del Reglamento Para El Concurso Público de Méritos Y Oposición Para La Designación De Los Miembros Del Consejo De Educación Superior (Ces); Y, Consejo De Aseguramiento De La Calidad De La Educación Super (Caces), Para El Periodo 2021- 2026, yo habría sido incluido entre los postulantes vencedores del concurso"* (Fs. 359 y vuelta).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

29. De lo señalado, se observa que el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

30. Además, de la revisión del expediente signado con el No. **083-2022-TCE**, se observa que la doctora Jacqueline Eloisa Altamirano Vaca, conforme lo acredita del certificado de votación que adjunta (F. 1127 vuelta) y de conformidad a su postulación al Concurso de Méritos y Oposición para designar a los miembros del CES y CACES, se verifica que fue admitida en calidad de postulante de miembros del CES (F. 1064).

31. Recurre ante este Tribunal, dado que, a su criterio la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022 le causa un grave perjuicio, conforme lo señala textualmente: *"[...] viola la Constitución, la ley, el reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. La necesidad de motivar las resoluciones, fallos, actos administrativos es uno de los elementos que tiene por objeto desterrar la arbitrariedad del poder público [...]"*.

32. De lo señalado, se observa que la doctora Jacqueline Eloisa Altamirano Vaca cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

33. Finalmente, de la revisión del expediente signado con el No. **082-2022-TCE**, se observa que la magíster Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, conforme lo acredita del certificado de votación que adjunta (F. 1719) y de conformidad a su postulación al Concurso de Méritos y Oposición para designar a los miembros del CES y CACES, se verifica que fue admitida en calidad de postulante de miembros del CES.

34. Recurre ante este Tribunal, dado que, a su criterio la Resolución PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022 le causa un grave perjuicio, conforme lo señala textualmente: *"[...] en razón de aplicar de manera errada el Art. 40 del orden de designación de las y los postulantes; Art. 41 de los criterios de selección de representantes para el CES; y, Art. 42 de la selección de los miembros del CES, del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026"*.



35. De lo señalado, se observa que, la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.3. Oportunidad

36. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo señalado en el 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado ante esta Tribunal dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

37. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 adoptada el 16 de abril de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fuera notificada a los hoy recurrentes: doctores Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo y Carlos Xavier Espinoza Cordero el mismo día; mientras que, en el caso de las recurrentes doctoras: Eloisa Jacquelin Altamirano Vaca y Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas recurren en contra de las Resoluciones PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022; y, PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, respectivamente; y, que les fuera notificada el mismo día; y que se originan a su vez, de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022.

38. Conforme lo ha determinado este juez, a partir de su primer auto de 26 de abril de 2022, las causas en trámite y que ahora se encuentran acumuladas a la causa No. 079-2022-TCE al tratarse de un recurso por un hecho que no deviene de las Elecciones Generales 2021, para su tramitación y resolución se contarán solamente los días hábiles. Una vez aclarado aquello, la Resolución fue notificada el sábado 16 de abril de 2022 y los recursos (causas No. 079-2022-TCE y 080-2022-TCE) fueron interpuesto ante este Organismo el miércoles 20 de abril de 2022; y las otras fueron notificadas el 21 de abril de 2022 y los recursos (causas No. 082-2022-TCE y 083-2022-TCE) fueron interpuestos ante este Tribunal el 24 de abril de 2022; en consecuencia, se encuentran presentados de manera oportuna, conforme lo dispone la LOEOPCD y el RTTCE.

Una vez verificado que los recursos subjetivos contencioso electorales cumplen con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

Causa No. 079-2022-TCE: Patricio Espinosa Del Pozo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

39. En el escrito inicial del recurso subjetivo contencioso electoral, el doctor Patricio Espinosa Del Pozo, manifiesta que es doctor en Medicina y Cirugía MD, PhD, Msc. FAAN, y profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central del Ecuador, UCE; y que interpone el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.
40. Seguidamente, señala que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 y Resolución No. PLE-CNE-2-31-5-2021 de 18 y 31 de mayo de 2021, respectivamente, aprobó el Reglamento y el Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026.
41. Asimismo, sostiene que una vez cumplido el procedimiento del concurso y totalizados los puntajes, se procedió a verificar que para la selección de los académicos al CES se hayan respetado los criterios de valoración respectivos, estos son: i) áreas de conocimiento; ii) zona territorial; y, iii) paridad de género, conforme lo prevé el artículo 168 de la LOES en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento del concurso.
42. En este orden de ideas, manifiesta que del informe de la Comisión Técnica Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, consta que el hoy recurrente es el único postulante cuya área de conocimiento corresponde a las Ciencias de la Salud Humana (área 6); y, en tal virtud, arguye que, del listado de miembros que han sido designados como parte del CES, mediante la Resolución hoy recurrida, se observa que: “[...] *se ha repetido dos veces la zona 2; tres veces el área de conocimiento 5; y, NO se ha considerado el área de conocimiento 6 (CIENCIAS DE LA SALUD HUMANA INCLUYENDO SALUD PÚBLICA Y PSICOLOGÍA)*[...]”.
43. Señala, además, que al final del numeral tercero del informe de la Comisión Técnica Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, y que fuera aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se arriba a la conclusión que: “[...] *no ha sido posible determinar un área de conocimiento diferente a las anteriores, mal interpretado (sic) el artículo 42 invocado al no tomar en cuenta justamente al postulante que representa al área de conocimiento 6 (Ciencias de la salud), misma que no ha sido considerada en la selección de los demás miembros del Consejo de Educación Superior*”.
44. Del mismo modo, manifiesta que, en el Informe de la Veeduría para el referido concurso, consta que se ha vulnerado el debido proceso, dado que, se ha impedido a la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

ciudadanía contar con la verificación de los actos desde el control ciudadano directo de la veeduría ciudadana, puesto que, la sesión en la que se aprobó la Resolución hoy recurrida fue aprobada en pleno feriado de semana santa.

45. Finalmente, el recurrente sostiene que la sesión que se llevó a cabo el 16 de abril de 2022 por parte del Consejo Nacional Electoral fue convocada por el vicepresidente del Organismo, en su calidad de presidente subrogante; no obstante, en dicha sesión actuó la titular del CNE. Así como, le llama la atención que los resultados en el que se designó a los ganadores y electos miembros del CES y CACES se hayan proclamado en el mismo día de la mencionada sesión ordinaria, cuando el artículo 45 del Reglamento del concurso señala que los resultados se proclamarán y los triunfadores se posesionarán en el término de dos días, luego de concluido el proceso.

46. Como pretensión solicita: “[...] se reforme la Resolución RPLE-CNE-1-16-4-2022 (sic) de 16 de abril de 2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, adjudicándome el lugar que me corresponde en razón del área de conocimiento acreditada (6. CIENCIAS DE LA SALUD HUMANA INCLYENDO SALUD PÚBLICA Y PSICOLOGÍA), en la cual he sido el único postulante calificado, designándome así miembro del Consejo de Educación Superior (CES) y disponiendo mi posesión como tal”.

3.2. Escrito de aclaración y complementación

47. En su segundo escrito señala expresamente que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-20221, mediante la cual se designó como miembros del CES, para el período 2021-2026 a:

#	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Beltrán Ayala Erik Pablo
2	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth
3	Medina Vásquez Paúl Leonardo
4	Calderón Tobar Angela del Rocío
5	Márquez Sánchez Fidel
6	Álvarez Santana Carmita Leonor

48. Arguye, además, que ha sido ilegalmente impedido de ser parte del Consejo de Educación Superior; y que, pese a haber obtenido el puntaje necesario para acceder a dicho cupo, no ha sido designado por el Consejo Nacional Electoral, como correspondía; y por eso ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Causa No. 080-2022-TCE propuesto por: Carlos Xavier Espinoza Cordero

49. En el escrito inicial del recurso subjetivo contencioso electoral, el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, dice interponer el recurso por la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y numeral 15 del artículo 181 del RTTCE.

50. Señala que impugna la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Sesión Ordinaria No. 023-PLE-CNE-2022, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, el sábado 16 de abril de 2022.

51. Indica que el informe Nro. CNE-CT-2021-124, de 14 de abril de 2022 emitido por la Comisión Técnica, no cuenta con las firmas de los abogados: Lenin Sulca, delegado de la consejera Esthela Acero; ni de Jorge Benítez, delegado de la consejera Elena Nájera; ni tampoco del magíster Luis Bonifaz, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales. Del mismo modo, señala que las personas que no firmaron el mencionado informe no generaron un informe de minoría ni tampoco existe una razón que precise los motivos por los cuales sus firmas no aparecen en el documento. En consecuencia, manifiesta que el Pleno del CNE no podía aprobar dicho informe.

52. Alega que en la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 se declararon a tres ganadores (Erik Beltrán, Fidel Márquez y Carmita Álvarez), que pertenecen a la misma área de conocimiento, es decir, al área 5 relativa a derecho y a administración. Por lo que, arguye que no se ha guardado la debida proporción entre los miembros del CES designados por el CNE, constituyéndose este en uno de los motivos por los cuales impugna la referida resolución de 16 de abril de 2022.

53. Dice, además que, las áreas de conocimiento 1 (ingenierías) y 6 (salud humana), quedaron por completo excluidas, por lo que, a su criterio, se vería afectado el funcionamiento del CES, a través de las diferentes comisiones que se encargan de preparar los procesos e insumos para conocimiento del Pleno. En este sentido, se formula la siguiente pregunta: ¿quién y con qué base académica y de experiencia va a presidir la comisión de salud del CES?



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

54. Por otra parte, manifiesta que no se ha respetado la alternabilidad de las zonas geográficas, dado que dos de los postulantes declarados como ganadores provienen de la misma región. Esto es, de la zona geográfica 2 que incluye a Pichincha, Napo y Orellana. En tal sentido, sostiene que él también pertenece a la zona geográfica dos; y que, cuenta con puntajes superiores a los dos designados, es así que señala: *“[...] alcancé una puntuación final de (85,90/100), lo que supera ampliamente el 81,10 del señor Paúl Medina Vásquez y el 67,30 de la señora Ángela Calderón Tobar”*.

55. Siguiendo en la misma línea, el recurrente manifiesta que el Consejo Nacional Electoral en la determinación del área de conocimiento de la que deben provenir usó como fundamento el título de tercer nivel de cada uno de los postulantes, por lo que, a su criterio, es una arbitrariedad en contra de lo previsto en la LOES.

56. Al respecto, señala que las áreas de conocimiento de una persona no son fijadas por los títulos de tercer nivel sino por los de cuarto nivel.

57. Finalmente, alega que el Consejo Nacional Electoral no consideró la existencia de personas pertenecientes a grupos vulnerables que participaron en el concurso. Manifiesta que interpuso una acción constitucional signada con el No. 17203-2021-04165 que obtuvo como resultado que el CNE tome las medidas necesarias para proteger a los individuos amparados por el artículo 35 de la Constitución.

58. En este sentido, indica que, al ser una persona con discapacidad y en aplicación de lo dispuesto en la sentencia constitucional, el CNE emitió la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, y acordó la concesión de puntajes para las personas que se encontraban en esa condición; no obstante, alega que: *“[...] existieron varios postulantes que al ingresar al concurso se declararon como “mestizos”, una vez que el documento indicado en el 49 fue publicado, con la finalidad de obtener puntos adicionales, modificaron su declaración y dijeron ser miembros de nacionalidades afro-descendientes, montubias o indígenas”*.

59. Como pretensión solicita: *“[...] se ordene que se revise y se verifique la totalidad de los documentos de todos y cada uno de los participantes en el concurso, a fin de que se establezca:*

a) Cuáles son los títulos de tercer nivel de los postulantes, en particular de los ganadores;

b) Cuáles son los lugares de nacimiento de cada uno de los postulantes.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

c) Cuáles son los títulos de doctorado Ph.D. (cuarto nivel) de los postulantes, en particular de los declarados como ganadores; y,

d)Cuál fue la etnia o nacionalidad en la que cada uno de los postulantes declaró auto identificarse al inicio del concurso, y cual fue aquella que declararon cuando fueron notificados con la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021”.

3.3. Escrito de aclaración y complementación

60. En su segundo escrito, señala que:

[...] el CNE emitió el acto administrativo que impugno en esta demanda, consistente en la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 del sábado 16 de abril de 2022, que me fue notificada, vía correo electrónico el mismo día.

12. En dicha Resolución el Pleno del CNE acordó:

12.1. Aprobar el Informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, con la totalización de los puntajes y proclamar los resultados del concurso de méritos y oposición para la selección de las y los miembros académicos del Consejo de la Educación Superior, periodo 2021- 2026;

12.2. Designar como Miembros del CES a las personas determinadas en el Art. 2 de ese acto administrativo (donde cuatro de los seis designados son actuales Integrantes de ese organismo); y,

12.3 Posesionar a los ganadores designados.

13. Sin embargo, la Resolución adolece de los siguientes defectos:

13.1 El Informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022 carece de tres de las nueve firmas que debe llevar. Dos de esas firmas ausentes corresponden a miembros de la Comisión Calificadora y la tercera es la del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

13.2 No se respetó en la designación de ganadores la alternabilidad en áreas de conocimiento, pues tres de los seis ganadores provienen del área cinco (5), establecida en el Art. 41 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, mediante la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026; instrumento publicado en Registro Oficial Suplemento 460 de 27 de mayo de 2021;

13.3. No se respetó la alternabilidad de zonas geográficas, pues dos de los postulantes declarados como ganadores provienen de la misma región;

13.4. No se respetó la alternabilidad por área de conocimiento, la cual debe fijarse en atención al área a la que pertenece el título de Ph.D. de cada postulante, pues así lo demanda el Art. 167.b), en concordancia con el Art. 49.b) de la LOES y el Art. 22.b) de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021; y,

13.5. El CNE aceptó que postulantes que al momento de ingresar al concurso se declararon mestizos cuando se convocó al proceso de validación de puntaje por condiciones especiales, presentaron certificados de pertenecer a nacionalidades [...].

Causa No. 083-2022-TCE: Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca

61. La hoy recurrente, manifiesta que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y numeral 15 del artículo 181 del RTTCE.

62. Que interpone el recurso en contra de la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, en la cual, el Pleno del CNE negó su pedido de corrección y recalificación, propuesto a su vez, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 adoptada por el CNE el 16 de abril de 2022.

63. Señala que la resolución recurrida vulnera el derecho a la igualdad y los principios de igualdad, participación, debido proceso, tutela judicial efectiva y, seguridad jurídica.

64. Con relación al derecho a la igualdad y el principio de igualdad, manifiesta que esta vulneración radica en la forma diferenciada e injustificada en que se aplicaron los criterios de selección para favorecer a unos postulantes respecto de otros.

65. Con respecto al derecho de participación, señala que este se vulneró, dado que, se decidió concentrar en un área del conocimiento y excluir sin causa alguna a zonas del país.

66. Al referirse al derecho al debido proceso, manifiesta que, la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 carece de motivación. Señala que: "[...] vulnera flagrantemente los derechos constitucionales de la postulante Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, más aún porque no le



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

brinda una explicación válida, ni una motivación en derecho, sino que es recién luego de presentada su petición de corrección y recalificación, en que el CNE se preocupa por encontrar argumentos que puedan supuestamente motivar de cierta forma un acto administrativo que ya notificaron previamente y sin motivación”.

67. Siguiendo la misma línea, manifiesta que el debido proceso fue vulnerado, puesto que, para seleccionar el área de conocimiento, sin razón alguna, el CNE cambió ese parámetro en su resolución objeto de este recurso; y, verificó el parámetro del área de conocimiento tomando como referencia al título de tercer nivel.

68. En ese sentido, arguye que se debe observar el título de Ph.D y no el título de tercer nivel para la identificación del área de conocimiento dentro del concurso que se llevó a cabo, y en tal sentido, se deben observar los artículos 7 y 13 del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador de 2021.

69. Ahora bien, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que:

[...] el CNE confunde su criterio indicando al respecto, en la página 11 de la resolución de 21 de abril de 2022, que “mediante Resolución PLE-CNE-8-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada y aprobar el mencionado informe con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de 81, 69/100 para la postulante Altamirano Vaca Eloisa Jacqueline, es así que, el derecho al debido proceso en la etapa específica de calificación y recalificación fue legalmente ejecutado por la peticionaria”. Y por ende ya se extingue el derecho de la postulante a solicitar la corrección y recalificación de su nota definitiva, tal como manda el art. 38 y el art. 39 del Reglamento de Concurso. **¿Acaso el quipo jurídico del CNE o su presidenta sostienen que los derechos constitucionales de participación son bienes fungibles? ¿Acaso pretenden vulnerar un derecho constitucional de la Postulante Altamirano aludiendo que ya fue garantizado una vez y por ende ya no se le debe volver a garantizar?**

70. Finalmente, manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, dado que, no se contó con la presencia ni la participación de la veeduría ciudadana y control social, que se encontró legitimada en el proceso. Al respecto señala: “[...] estamos totalmente de acuerdo con la conclusión de la Veeduría ciudadana que, en lo principal sostiene: “(...) esta Veeduría ciudadana oficialmente constituida e ilegítimamente dejada de lado a hora de aprobar la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, no está de acuerdo con los resultados proclamados porque tan solo para citar podemos decir, cómo es que de los seleccionados



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

para el CES, dos de ellos son de la misma zona territorial y tres de ellos pertenecen a la misma área de conocimiento, debiendo considerarse el PHD con esta finalidad y no una maestría [...]".

71. Como pretensión solicita: "[...] **SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO** la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril del 2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dada en Sesión Ordinaria Nro. 024-PLE-CNE-2022 de fecha 21 de abril de 2022. Consecuentemente deberán dejarse insubsistente la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de fecha 16 de abril de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 023-PLE-CNE-2022, por considerarse nula, en virtud de los argumentos expuestos".

3.4. Escrito de aclaración y complementación del recurso

72. En su segundo escrito, señala que comparece ante este Tribunal en calidad de postulante académica para el CES; para lo cual, adjunta en copias certificadas selladas con fecha 03 de mayo de 2022, la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral de 19 de noviembre de 2021, en la que se certifica que la hoy recurrente, "(...) *se encuentra admitida como postulante (...)*"; así como adjunta la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022, en la que se le niega el pedido de corrección y recalificación presentada.

Causa No. 082-2022-TCE: Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas

73. La recurrente en su escrito inicial manifiesta que es docente universitaria, domiciliada en la ciudad de Latacunga, y que el 07 de junio de 2021 presentó su postulación para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CACES para el período 2021- 2026 para el cargo de Miembro Académico del CES.

74. Siguiendo en la misma línea, manifiesta que el 21 de julio de 2021, rindió la prueba de oposición y elaboró el ensayo en la Unidad Educativa Spellman, conforme a la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-16-7-2021. Así mismo, el 06 de agosto de 2021, el órgano administrativo electoral le notificó con la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021, en la cual, se aprobaron los méritos y la calificación de oposición.

75. Luego, señala que ella es una persona con una enfermedad diagnosticada como (artritis reumatoidea multisistémica del adulto – M061), por lo cual, se le otorgó dos puntos adicionales por medidas de acción afirmativa, teniendo como resultado final de 85,60.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

76. De lo manifestado indica que, el 14 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe No. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, con la totalización de los puntajes, proclamando los resultados del concurso en mención, de acuerdo al siguiente detalle:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL
1	BELTRAN AYALA ERIK PABLO	94,00
2	MARQUEZ SANCHEZ FIDEL	92,80
3	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH	90,75
4	ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR	90,07
5	CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL	85,95
6	ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER	85,90
7	VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA	85,60
8	GARCIA SAMANIEGO JUAN MANUEL	83,80
9	ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE	81,69
10	MEDINA VASQUEZ PAUL LEONARDO	81,10
11	LOPEZ BRAVO OSWALDO ERNESTO	77,92
12	PAZMIÑO SANTACRUZ MAURO ROBERTO	77,10
13	CEVALLOS ZAMBRANO DORIS PATRICIA	76,59
14	MANCERO ACOSTA MONICA PATRICIA	76,45
15	MAZA ROJAS BYRON VINICIO	76,44
16	TORRES CARVAJAL LUIS MIGUEL	75,75
17	BRAVO VASQUEZ JUAN EDUARDO	74,04
18	SANCHEZ JAIME JOSE TOMAS	73,15
19	HERNANDEZ ALVAREZ MYRIAM BEATRIZ	73,12
20	SEGURA CHAVEZ EDISON OLIVER	72,74
21	ESPINOSA DEL POZO PATRICIO HECTOR AURELIO	72,25
22	RIBADENEIRA ZAPATA CARLOS NAPOLEON	70,73
23	ROSALES ACOSTA JORGE ANDRES	70,06
24	VALENCIA TORRES ESTEBAN ALEJANDRO	68,75
25	MERA ANDRADE RAFAEL ISAIAS	68,54
26	RAMIREZ MORALES IVAN EDUARDO	67,85
27	VEGA QUEZADA CRISTHIAN ANTONIO	67,79
28	CALDERON TOBAR ANGELA DEL ROCIO	67,30
29	ROMERO BONILLA HUGO ITALO	66,10
30	ZALDUMBIDE VERDEZOTO MARCO ANTONIO	65,95

77. Menciona, además, que, de la tabla referida, el CNE seleccionó a los seis miembros del CES, quedando: i) Erik Beltrán Ayala; ii) Catalina Vélez Verdugo; iii) Paúl Medina



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Vásquez; iv) Ángela Calderón Tobar; y, v) Carmita Álvarez Santana. En consecuencia, no está de acuerdo con los resultados proclamados, puesto que señala: “[...] *En mi caso, alcancé 85,60 PUNTOS (PUESTO 7 DE 36, TERCERA MEJOR PUNTUADA ENTRE LAS POSTULANTES MUJERES). No obstante, en la Resolución bajo análisis, se observa que la postulante que obtuvo el puesto 28 (CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO) y a quien mi persona superó con 18,3 puntos, fue designada como miembro académico del CES siendo la postulante que llegó en los últimos puestos con su puntaje entre todas las postulantes mujeres y entre todos los postulantes. Sin que, para ello, exista ninguna motivación referente a tal designación*”.

78. Por otra parte, señala que dos postulantes corresponden a la zona territorial 2, con lo que no se cumple con el criterio de equilibrio territorial estipulado en el Reglamento del Concurso. En este sentido, menciona que el Pleno del CNE de manera arbitraria e inmotivada designó a dos postulantes de la misma zona, *“cuando soy la postulante femenina tercera mejor puntuada dentro las postulantes mujeres y única postulante perteneciente a la Zona 3, zona que no ha sido considerada por el Pleno del CNE para la designación de los miembros académicos del CES conforme lo establece los Art. (sic) 40, 41 y 42 del Reglamento antes mencionado. De esta manera, la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 lesiona mis derechos de participación para “desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, conforme a lo estipulado en el artículo 61 de la Carta Magna”*.

79. Además, sostiene que el Pleno del CNE actuó de manera arbitraria e inmotivada, dado que se le designó en un área del conocimiento que no se relaciona con su título de doctora, en virtud de que, su título de cuarto nivel hace referencia a (PhD en Administración Estratégica de Empresas), debiendo asignársele en el área de conocimiento 5 relativa a ciencias sociales, que incluye derecho y administración. Por lo que, señala que la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 infringe la LOES en sus artículos 47 y 167 literal b, dado que no reconoce el requisito que para ser miembro académico del CES se requiere tener título de Doctor; y, que, por lo tanto, su área de conocimiento deviene de ese máximo grado académico.

80. Finalmente, señala: “[...] *pido la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por ser contrario a la Constitución, las leyes y reglamentos y en consecuencia por carecer de*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

*motivación legal y constitucional. Formulo pedido de **REVOCATORIA** del acto administrativo constante en la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022 y la Resolución No. PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponga la **CORRECCIÓN** correspondiente con la emisión de un nuevo acto administrativo que cumpla con los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que se han hecho referencia en este escrito y que, han sido inobservados en dichas resoluciones por parte del Pleno del CNE, en consecuencia, disponga incluir dentro de las y los postulantes ganadores del referido concurso CES-CACES a la Dra. Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, Ph.D".*

3.5. Escrito de aclaración y ampliación

81. En su segundo escrito, la recurrente manifiesta que, el CNE definió la áreas del conocimiento de los postulantes y afirmó que no fue posible determinar un área del conocimiento diferente a todas las anteriores, desde la selección del puesto 5 y 6. Esto sin que se explique las razones por las cuales no llegó a tal determinación, sino que se limitó a expresarlo sin cumplir con la motivación que la Constitución y la ley le obliga, conforme lo determina el Art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución y Art. 99 y 100 del COA.

3.6. Argumentos del Consejo Nacional Electoral, a través del análisis de las Resoluciones e insumos técnicos jurídicos que motivaron su decisión

3.6.1. Contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022

82. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba; y, el voto abstentivo de la doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución hoy recurrida, en la cual, se resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2021, con la totalización de los puntajes y proclamar los resultados del concurso de méritos y oposición para la selección de las y los miembros académicos del Consejo de la Educación Superior, periodo 2021- 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL
1	BELTRÁN AYALA ERIK PABLO	94,00
2	MARQUEZ SANCHEZ FIDEL	92,80
3	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH	90,75
4	ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR	90,07



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

5	CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL	85,95
6	ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER	85,90
7	VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA	85,60
8	GARCIA SAMANIEGO JUAN MANUEL	83,80
9	ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE	81,69
10	MEDINA VASQUEZ PAUL LEONARDO	81,10
11	LOPEZ BRAVO OSWALDO ERNESTO	77,92
12	PAZMINO SANTACRUZ MAURO ROBERTO	77,10
13	CEVALLOS ZAMBRANO DORIS PATRICIA	76,59
14	MANCERO ACOSTA MONICA PATRICIA	76,45
15	MAZA ROJAS BYRON VINICIO	76,44
16	TORRES CARVAJAL LUIS MIGUEL	75,75
17	BRAVO VASQUEZ JUAN EDUARDO	74,04
18	SANCHEZ JAIME JOSE TOMAS	73,15
19	HERNANDEZ ALVAREZ MYRIAM BEATRIZ	73,12
20	SEGURA CHAVEZ EDISON OLIVER	72,74
21	ESPINOSA DEL POZO PATRICIO HECTOR AURELIO	72,25
22	RIBADENEIRA ZAPATA CARLOS NAPOLEON	70,73
23	ROSALES ACOSTA JORGE ANDRES	70,06
24	VALENCIA TORRES ESTEBAN ALEJANDRO	68,75
25	MERA ANDRADE RAFAEL ISAIAS	68,54
26	RAMIREZ MORALES IVAN EDUARDO	67,85
27	VEGA QUEZADA CRISTHIAN ANTONIO	67,79
28	CALDERON TOBAR ANGELA DEL ROCIO	67,30
29	ROMERO BONILLA HUGO ITALO	66,10
30	ZALDUMBIDE VERDEZOTO MARCO ANTONIO	65,95
31	HERRERO OLARTE SUSANA	65,85
32	FLORES CALERO MARCO JAVIER	65,59
33	ALVAREZ MUNOZ PATRICIO RIGOBERTO	65,15
34	RUIZ GUAJALA MERY ESPERANZA	62,13
35	ESCUDERO SANCHEZ CARLOS LEONEL	60,85
36	RIVERA CALLE FREDY MARCELO	59,53

Artículo 2.- Designar como miembros del Consejo de Educación Superior, periodo 2021-2026 a:

#	NOMBRES Y APELLIDOS
1	BELTRÁN AYALA ERIK PABLO
2	VÉLEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3	MEDINA VÁSQUEZ PAUL LEONARDO
4	CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO
5	MÁRQUEZ SÁNCHEZ FIDEL
6	ÁLVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR

Artículo 3.- Posesionar a los académicos designados como miembros del Consejo de Educación Superior.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico de las y los postulantes.

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría General gestione la publicación de la Resolución en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral, del Consejo del (sic) Educación Superior, y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

83. Los elementos argumentativos empleados por el órgano electoral administrativo para expedir la resolución *ut supra* consistió en designar a los miembros del CES, en base a los criterios de selección: i) Género; ii) Equilibrio territorial; y, iii) Área de Conocimiento.

84. Con relación al primer criterio, se señala que se procedió a verificar el género de los y las postulantes. Luego, con relación al segundo criterio, se dice que: *"De conformidad a la copia de la cédula de identidad y a las fichas simplificadas del SINARDAP, se verifica la provincia de nacimiento de las y los postulantes para determinar la zona de equilibrio territorial"*. En este mismo sentido, en la resolución se indica que el director de Registros de Información Registral envió la información respecto a cartas de naturalización solicitadas, obteniendo como resultado que: *"[...] se identificó las cartas de naturalización de las y los postulantes MÁRQUEZ SANCHEZ FIDEL, HERRERO OLARTE SUSANA y SANCHEZ JAIME JOSE TOMAS; suscritas en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha"*.

85. Finalmente, con relación al tercer criterio, el CNE manifiesta que se realizó las consultas correspondientes en la página del SENESCYT y se aplicó las definiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento aprobado para el Concurso.

86. De lo transcrito *ut supra*, resulta relevante revisar el contenido del informe No. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, aprobado en la Resolución hoy recurrida.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

87. En todas las causas, consta el informe No. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, suscrito por el Mgs. Esteban Rosero, presidente; Mgs. Ximena Miñada, delegada de la Vicepresidencia; Dr. Diego Córdova, delegado de la Consejería del Mgs. José Cabrera; Ing. Omar Cabrera, delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; Mgs. Luis Bonifaz, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales; Sr. Juan Arias, delegado de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales; y, Abg. Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, todos ellos suscriben el informe como miembros de la Comisión Técnica. Se deja constancia que no se encuentra suscrito por el Abg. Lenin Sulca, delegado de la Consejería de la Ing. Esthela Acero ni por el Abg. Jorge Benítez, delegado de la Consejería de la Dra. Elena Nájera.

88. De la revisión del referido informe, se observa que se estructura en: i) Antecedentes; ii) Base legal; iii) Desarrollo; iv) Conclusión; y, v) Recomendación. Del primer punto, se verifica la exposición de las etapas del concurso; mientras que, en el segundo punto, se transcriben los artículos 425 de la Constitución de la República, 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 69 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior; y, 40, 41 y 42 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, sin ningún análisis respecto a su aplicación al caso concreto.

89. En el tercer punto, consta el puntaje obtenido durante el concurso por cada uno de las y los postulantes, en su valoración de méritos y oposición. En este mismo punto, se observa que se tramitaron las solicitudes de calificación de medidas de acción afirmativas de once postulantes, entre los cuales, se encuentra el recurrente (079-2022-TCE), señor Patricio Héctor Espinosa Del Pozo, en el que se señala textualmente, lo siguiente:

Mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4551-M la Secretaría General remite la comunicación del postulante ESPINOSA DEL POZO PATRICIO HECTOR, quien menciona "(...) se sirva ordenar a quién corresponde se considere las siguiente medida de Acción Afirmativa a mi persona en concordancia con el artículo # No.- 1 de la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021, literal d) (...) En este sentido adjunto a la presente una copia de mi cédula de identidad, la cual también se encuentra de mi expediente como participante que reposa en la Secretaria del CNE (...)"; al respecto se comprueba el envío de la copia de la cédula de ciudadanía en la que se determina el año de nacimiento del postulante del que se desprende su edad al momento de la postulación. La solicitud se ajusta a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021, por lo que CUMPLE para la calificación de la acción afirmativa. (SIC)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

90. Se verifica además, que el recurrente (080-2022-TCE), señor Carlos Xavier Espinoza Cordero ha sostenido, lo siguiente:

Mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4515-M la Secretaría General remite la comunicación del postulante ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER, quien menciona “(...) Con base en la normativa expuesta; y, dentro del término establecido, me permito adjuntar copia certificada del Carné de Discapacidad No. 39054 conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades – CONADIS, lo cual acredita mi condición de discapacidad; así como también, copia certificada de mi cédula de identidad la cual también reconoce la misma condición de persona con discapacidad (...)”; al respecto se comprueba el envío de la copia notariada del carné de discapacidad y cédula de ciudadanía, con lo que se avala su condición de persona con discapacidad. La solicitud se ajusta a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021, por lo que CUMPLE para la calificación de la acción afirmativa. (SIC)

91. Finalmente, de la revisión, se observa que la recurrente (082-2022-TCE), señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, también ha manifestado, lo siguiente:

Mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4620-M la Secretaría General remite la comunicación de la postulante GLORIA SUSANA VIZCAÍNO CÁRDENAS, quien menciona “(...) Por lo expuesto y dado que cumplo en legal y debida forma con los documentos justificativos que certifican ser parte de las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, solicito se incluya en la totalización de los puntajes obtenidos en mi postulación (...)”; al respecto se comprueba el envío del Certificado Médico del Ministerio de Salud Pública, suscrito por el doctora responsable, en el que se establece el diagnóstico de Atritis reumatoidea multisistémica del adulto- M061.

En este sentido, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de la Salud, mediante Oficio Nro. MSP-SNPSS-2022-0043-O indica entre otras cosas “El diagnóstico de Artritis reumatoidea multisistémica en el adulto, si corresponde a las enfermedades catastróficas o de alta complejidad, en el listado de enfermedades raras o huérfanas definidas por el Ministerio de Salud Pública”, con lo cual se avala la condición de persona con enfermedad catastrófica o de alta complejidad. La solicitud se ajusta a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021, por lo que CUMPLE para la calificación de la acción afirmativa. (SIC)

92. De lo referido, consta que, al recurrente Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, le otorgaron dos (02) puntos por acción afirmativa, en cuya virtud su calificación total suma 72.25; al recurrente Carlos Xavier Espinoza Cordero, le otorgaron dos (02) puntos por acción afirmativa, por tanto, su calificación total suman 85.90; y, a la recurrente Gloria



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Susana Vizcaíno Cárdenas, le otorgaron dos (02) puntos por acción afirmativa y suma total 85.60 puntos.

93. Del expediente se observan los criterios de selección aplicados por la Comisión Técnica, quienes, de manera textual manifiestan: “[...] *se procede a verificar que para la selección de los miembros académicos al CES se respeten los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y en observancia de los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento aprobado para el Concurso*”.

94. En consecuencia, se verifica que la Comisión Técnica verifica el cumplimiento del primer criterio, esto es, el género de cada uno de los y las postulantes. Luego, analiza el criterio sobre el equilibrio territorial, para lo cual, consideran los datos de las cédulas y fichas simplificadas del SINADARP de cada uno, para ubicar la provincia de nacimiento y así determinar la zona de equilibrio territorial, obteniendo las siguientes ubicaciones geográficas de los recurrentes:

- ✓ A Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo y a Carlos Xavier Espinoza Cordero, los ubicaron en la zona 5 que comprende las provincias de: Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar y Galápagos;
- ✓ A Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, la ubicaron en la zona 2, que comprende las provincias de: Pichincha, Napo y Orellana; y,
- ✓ A Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, la ubicaron en la zona 3, que comprende las provincias de: Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo.

95. Seguidamente, se procede a cotejar el tercer criterio relacionado a las áreas de conocimiento, para lo cual, la Comisión Técnica de conformidad a la consulta realizada en la página de la SENESCYT verificó el parámetro y determinó que el doctor Patricio Héctor Espinosa Del Pozo, se encuentra en el área de conocimiento 6 que guarda relación a las ciencias de la salud humana; el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero se encuentra en el área de conocimiento 5 relacionada a ciencias sociales; mientras que, a las doctoras Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas se encuentran en el área de conocimiento 4 referente a artes, humanidades y educación.

96. Luego, en el informe señalan textualmente:

Por lo tanto, de conformidad al artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 42 del Reglamento para el Concurso es pertinente mencionar que:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

1. El académico que obtiene el mayor puntaje primer seleccionado es: BELTRÁN AYALA ERIK PABLO.
2. La o el segundo seleccionado/a de mayor puntaje, de género diferente al primer seleccionado, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente al anterior es: VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH.
3. La o el tercer seleccionado/a de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores es: MEDINA VÁSQUEZ PAUL LEONARDO.
4. La o el cuarto seleccionado/a de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores es: CALDERON TOBAR ANGELA DEL ROCIO.
5. La o el quinto seleccionado/a de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: MARQUEZ SANCHEZ FIDEL.
6. La o el sexto seleccionado/a de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR.

97. Es así, que los miembros de la Comisión Técnica concluyen y recomiendan en su informe aprobar los nombres de los postulantes sugeridos y que, a su juicio han pasado los criterios de selección exigidos.

3.6.2. Pedidos de Corrección requeridos por las postulantes Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y resueltos por el Consejo Nacional Electoral mediante Resoluciones PLE-CNE-2-21-4-2022 y PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, respectivamente.

98. Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022: El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba; y, el voto abstentivo de la doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución hoy recurrida, en la cual, resuelven:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección y recalificación presentada por la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en calidad de postulante del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES);



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 16 de abril de 2022.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, con la totalización de los puntajes y proclamación de los resultados del concurso de méritos y oposición para la selección de las y los miembros académicos del Consejo de la Educación Superior, periodo 2021-2026.

99. Resolución PLE-CNE-3-21-4-2022: El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba; y, el voto abstentivo de la doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución hoy recurrida, en la cual, deciden:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección y recalificación presentada por la postulante Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante del CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, debido a que no se ha incurrido en ninguna falta u omisión constante en el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021- 2026, por lo que no procede la solicitud y la subsanación de la totalización de los puntajes y la proclamación de los resultados del mencionado concurso, mismos que constan en la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-16-4-2022**, de 16 de abril de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-124 de 14 de abril de 2022, con la totalización de los puntajes y proclamación de los resultados del concurso de méritos y oposición para la selección de las y los miembros académicos del Consejo de la Educación Superior, periodo 2021-2026.

100. Una vez revisados los argumentos de los recurrentes y de las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuestos ante este Tribunal por parte de cuatro



postulantes PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES), PARA EL PERIODO 2021- 2026, le corresponde a este juzgador realizar un pronunciamiento material sobre las pretensiones esgrimidas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

101. Aclarada la situación fáctica y las pretensiones de cada uno de los recurrentes en cada caso (079-2022-TCE, 080-2022-TCE, 082-2022-TCE y 083-2022-TCE), y que fueron acumuladas, así como las motivaciones que tuvo el Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, y las consecuentes resoluciones sobre los pedidos de corrección propuestos por dos de las postulantes, le corresponde a este juzgador electoral determinar el siguiente problema jurídico: **¿Se encuentra debidamente motivada la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022?** Para lo cual, se analizarán los parámetros requeridos para la designación de los postulantes a ser miembros del CES en el siguiente orden: i) Equilibrio de Género; ii) Equilibrio Territorial; y, iii) Área de Conocimiento.

102. Para responder al problema jurídico planteado, resulta necesario señalar que, el recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, se resuelven en mérito de los autos, es decir, de “lo alegado y lo probado” que consta en el expediente, por tanto, no existe audiencia pública.

103. Bajo este contexto, es importante señalar que, este juzgador analizará y resolverá la controversia puesta en su conocimiento con sujeción al principio de la debida diligencia, con base en la documentación que obra del expediente electoral, conforme dispone el último inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 187 del RTTCE.

104. Dicho esto, resulta indispensable establecer que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, resolvió aprobar el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026.

105. El artículo 41 del referido Reglamento establece los criterios de selección de los seis miembros para el Consejo de Educación Superior, entre los cuales constan:

- a) Áreas de Conocimiento;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- b) Equilibrio Territorial; y,
- c) Equilibrio de Género

106. Lo mencionado se relaciona con el artículo 42 *ibidem*, que señala la manera en la que se seleccionarán a los miembros académicos del CES, para lo cual, textualmente establece:

[...] El puntaje más alto obtenido por la o el postulante, servirá de punto de partida para establecer los criterios aplicables de selección de los miembros académicos que conformarán el Consejo de Educación Superior (CES).

La o el académico que obtenga el mayor puntaje será el primer seleccionado/ a.

La o el segundo seleccionado deberá ser la o el postulante de mayor puntaje, de género diferente al primer/ha seleccionado/a, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente al anterior.

La o el tercer seleccionado/a deberá ser de género diferente al anterior respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.

La o el cuarto seleccionado/a deberá ser de género diferente al anterior respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.

La o el quinto seleccionado/a deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.

La o el sexto seleccionado/a deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.

De no existir postulantes de alguna de las zonas, áreas del conocimiento o no se pudiere cumplir con la paridad de género, la selección se realizará tomando en cuenta los parámetros existentes.

107. En virtud de los parámetros señalados, a este juzgador le corresponde analizar cada uno de los alegatos esgrimidos por los recurrentes, con el objeto de determinar si la resolución cumple o no los criterios dispuestos en la ley y desarrollados en el Reglamento para el referido Concurso.

4.1. Análisis del Equilibrio de Género

108. Con relación al equilibrio de género, se verifica que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-1-16-04-2022 cumple el parámetro relativo a la equidad de género al haber designado a tres hombres y tres mujeres, cuya lista es la siguiente:

#	NOMBRES Y APELLIDOS
1	BELTRÁN AYALA ERIK PABLO
2	VÉLEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH
3	MEDINA VÁSQUEZ PAÚL LEONARDO
4	CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO
5	MÁRQUEZ SÁNCHEZ FIDEL
6	ÁLVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR



4.2. Análisis del Equilibrio Territorial

109. Respecto al criterio sobre el equilibrio territorial, precisa destacar que, conforme a la documentación que obra del expediente, el recurrente, doctor Patricio Héctor Espinosa Del Pozo, nació en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, de acuerdo a lo señalado en su cédula de ciudadanía; y, por ende, pertenece a la zona 5. Por su parte, el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, nace en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de acuerdo a lo señalado en su cédula de ciudadanía; y, en consecuencia, pertenece a la zona 5. La doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, nace en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad a lo señalado en su cédula de ciudadanía; en tal virtud, pertenece a la zona 2. Finalmente, respecto a este criterio, se observa que la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, al haber nacido en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, pertenece a la zona 3.

110. Por lo tanto, este juez confirma lo determinado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-1-16-04-2022 respecto a los recurrentes.

4.3. Análisis de las Áreas de Conocimiento de los recurrentes

111. Con relación al área de conocimiento, se verifica, de las carpetas personales de los postulantes y de los registros de la SENESCYT, que el hoy recurrente, doctor Patricio Héctor Espinosa Del Pozo cuenta con un título de tercer nivel de “Doctor en Medicina y Cirugía” emitido por la Universidad Central del Ecuador; y, con tres títulos de cuarto nivel correspondientes a: i) Diploma Superior en Docencia Universitaria emitido por la Universidad Politécnica Salesiana; ii) Maestría en Docencia Universitaria y Administración Educativa emitido por la Universidad Tecnológica Indoamérica; y, iii) Un Doctorado (Phd) en Ciencias en el programa: Medicina emitido por la Universidad de Sao Paulo y que se encuentra validado por la SENESCYT para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior (Fs. 237- 238). Por lo tanto, al postulante le corresponde el área de conocimiento 6, relacionado a Ciencias de la Salud Humana (incluye Salud Pública y Psicología).

112. Respecto al área de conocimiento del doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, se revisa que el hoy recurrente cuenta con un título de tercer nivel de ingeniero civil emitido por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; y con otro, de abogado de los Tribunales de la República emitido por la Universidad Metropolitana. Adicionalmente, cuenta con cuatro títulos de cuarto nivel correspondientes a: i) Magíster en Gestión de Marketing emitido por la Escuela Superior Politécnica del Litoral; ii) Magister en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Administración de Negocios emitido por la Université du Québec Montréal y reconocido por la Escuela Superior Politécnica del Litoral; iii) Magíster en Gerencia Educativa emitido por la Universidad Metropolitana; y, iv) Doctor en Ciencias Pedagógicas emitido por la Universidad de Cienfuegos, el cual se encuentra validado por la SENESCYT para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior (Fs. 838 y 839).

113. Sobre este punto, este juzgador discrepa del criterio emitido por la Comisión Técnica y por el Consejo Nacional Electoral, dado que, se lo ubica al hoy postulante en el área de conocimiento 5, relativo a ciencias sociales, cuando de la revisión de su formación profesional, se verifica claramente que el hoy recurrente debería encontrarse en el área de conocimiento 4, relativo a artes, humanidades y educación, conforme se aprecia de su título de doctor, equivalente a PH.D.

114. Ahora bien, con relación al área de conocimiento de la hoy recurrente Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, se verifica que cuenta con un título equivalente a tercer nivel de licenciada en Ciencias de la Educación mención profesora parvularia emitido por la Universidad Central del Ecuador; y con cuatro títulos de cuarto nivel, i) Magíster en Educación Parvularia; ii) Diploma Superior en Docencia Universitaria; iii) Magíster en Diseño y Gestión de Proyectos Socioeducativos, todos emitidos por la Universidad Central del Ecuador; y, iv) Doctora en Humanidades y Artes, con mención en Ciencias de la Educación emitido por la Universidad Nacional de Rosario, y que es validado por la SENESCYT para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior. Por lo tanto, a la postulante le corresponde el área de conocimiento 4, relacionado a artes, humanidades y educación (Fs. 2109 – 2112).

115. Finalmente, con relación al área de conocimiento de la recurrente Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, se observa que cuenta con un título de tercer nivel de licenciada en Ciencias de la Educación Profesora Enseñanza en la Especialización de Biología y Química emitido por la Universidad Técnica de Ambato; y, cuenta con tres títulos de cuarto nivel: i) Máster en Ciencias de la Educación, mención en Planeamiento de Instituciones de Educación Superior, emitido por la Universidad Técnica de Cotopaxi; ii) Magíster en Docencia Universitaria y Administración emitido por la Universidad Tecnológica Indoamérica; y, iii) Doctora en Administración Estratégica de Empresas, emitido por la Universidad Católica del Perú, y que se encuentra debidamente validado por la SENESCYT para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior (Fs. 1811- 1812).



116. Sobre este punto, a la hoy recurrente Gloria Vizcaíno la ubicaron, por parte del CNE, en el área de conocimiento 4 relacionado a artes, humanidades y educación; no obstante, este juzgador discrepa de aquella ubicación, dado que le correspondería el área de conocimiento 5 relacionado a ciencias sociales (que incluye derecho y administración), conforme se aprecia de su título de doctora, equivalente a Ph.D.

117. De lo expuesto, es evidente que existe una malinterpretación efectuada por la Comisión Técnica cuanto por el Consejo Nacional Electoral, dado que se ha evidenciado que se toma como punto de partida para verificar el cumplimiento de este criterio, a los títulos de tercer nivel de cada uno de los postulantes, cuando lo correcto es que sea tomado en consideración el título de cuarto nivel, específicamente el de Doctor o PhD, dado que, hay que enfatizar que el título de tercer nivel constituye el título otorgado por una institución de educación superior a una persona para culminar una carrera, constituyéndose la misma en la designación genérica de la profesión, porque es claro que los títulos de cuarto nivel, específicamente, y dado el caso *in examine*, el título de Doctor o Doctora equivalente a PhD, es aquel que especifica el campo detallado y preciso de estudios realizados por la persona.

118. Al respecto, cabe indicar que el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-13 No. 040-2021 de 02 de junio de 2021, establece:

Artículo 7.- Título profesional en el tercer nivel de grado.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión: “Licenciado/a en...”; “Ingeniero/a en...”; o todas aquellas que correspondan a las titulaciones de tercer nivel de grado [...]

Art. 13.- Título de Doctor/a.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando los campos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.

La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado. En los títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

[...]



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

El registro del título de Doctor/a en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios.

119. Por lo señalado, la decisión emanada del Consejo Nacional Electoral de considerar al título de tercer nivel para aplicar el criterio de especialización es erróneo por cuanto dichos título son absolutamente genéricos y no determinan ningún grado de especialidad; y, es arbitrario, puesto que existen normas emanadas del órgano especializado en la materia; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral debe adecuar sus decisiones a las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico y en caso de que existieran vacíos, aplicar principios jurídicos que justifiquen la decisión.

4.4. Designación de los miembros actuales del CES mediante Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022.

120. Con relación a los hechos planteados por los recurrentes, es evidente que existe el criterio uniforme de que la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, no se encuentra debidamente motivada y que la designación de los miembros actuales del CES no se la realizó en base a los criterios desarrollados en el artículo 42 del Reglamento expedido por el Consejo Nacional Electoral para el Concurso, por lo cual, este juzgador procederá a analizar este punto de manera pormenorizada.

121. De acuerdo a la tabla 6.- Criterios generales de las y los postulantes de la referida resolución se evidencia lo siguiente:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL	GÉNERO	ZONA	ÁREA DE CONOCIMIENTO
1	BELTRAN AYALA ERIK PABLO	94,00	MASCULINO	7	5
2	MARQUEZ SANCHEZ FIDEL	92,80	MASCULINO	2	5
3	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH	90,75	FEMENINO	6	4
4	ALVAREZ SANTA CARMITA LEONOR	90,07	FEMENINO	4	5
5	CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL	85,95	MASCULINO	7	2
6	ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER	85,90	MASCULINO	5	5
7	VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA	85,60	FEMENINO	3	4
8	GARCIA SAMANIEGO JUAN MANUEL	83,80	MASCULINO	7	5



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

9	ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE	81,69	FEMENINO	2	4
10	MEDINA VASQUEZ PAUL LEONARDO	81,10	MASCULINO	2	2
511	LOPEZ BRAVO OSWALDO ERNESTO	77,92	MASCULINO	5	5
122	PAZMIÑO SANTACRUZ MAURO ROBERTO	77,10	MASCULINO	2	5
13	CEVALLOS ZAMBRANO DORIS PATRICIA	76,59	FEMENINO	4	4
14	MANCERO ACOSTA MONICA PATRICIA	76,45	FEMENINO	5	4
15	MAZA ROJAS BYRON VINICIO	76,44	MASCULINO	7	3
16	TORRES CARVAJAL LUIS MIGUEL	75,75	MASCULINO	2	2
17	BRAVO VASQUEZ JUAN EDUARDO	74,04	MASCULINO	1	2
18	SANCHEZ JAIME JOSE TOMAS	73,15	MASCULINO	2	5
19	HERNANDEZ ALVAREZ MYRIAM BEATRIZ	73,12	FEMENINO	2	1
20	SEGURA CHAVEZ EDISON OLIVER	73,74	MASCULINO	3	4
21	ESPINOSA DEL POZO PATRICIO HECTOR AURELIO	72,25	MASCULINO	5	6
22	RIBADENEIRA ZAPATA CARLOS NAPOLEON	70,73	MASCULINO	5	5
23	ROSALES ACOSTA JORGE ANDRES	70,06	MASCULINO	2	1
24	VALENCIA TORRES ESTEBAN ALEJANDRO	68,75	MASCULINO	2	1
25	MERA ANDRADE RAFAEL ISAIAS	68,54	MASCULINO	3	4
26	RAMIREZ MORALES IVAN EDUARDO	67,85	MASCULINO	7	3
27	VEGA QUEZADA CRISTHIAN ANTONIO	67,79	MASCULINO	7	5
28	CALDERON TOBAR ANGELA DEL ROCIO	67,30	FEMENINO	5	3
29	ROMERO BONILLA HUGO ITALO	66,10	MASCULINO	7	2



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

30	ZALDUMBIDE VERDEZOTO MARCO ANTONIO	65,95	MASCULINO	2	2
31	HERRERO OLARTE SUSANA	65,85	FEMENINO	2	5
32	FLORES CLAREO MARCO JAVIER	65, 59	MASCULINO	3	2
33	ALVAREZ MUÑOZ PATRICIO RIGOBERTO	65,15	MASCULINO	5	5
34	RUIZ GUAJALA MERY ESPERANZA	62,13	FEMENINO	7	5
35	ESCUDERO SANCHEZ CARLOS LEONEL	60,85	MASCULINO	7	4
36	RIVERA CALLE FREDY MARCELO	59,53	MASCULINO	6	4

122. Del cuadro general, se evidencia que el CNE designó a los siguientes postulantes como miembros del CES:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL	GÉNERO	ZONA	ÁREA DE CONOCIMIENTO
1	Beltrán Ayala Erik Pablo	94,00	Masculino	7	5
2	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth	90,75	Femenino	6	4
3	Medina Vásquez Paúl Leonardo	81,10	Masculino	2	2
4	Calderón Tobar Angela del Rocío	67,30	Femenino	5	3
5	Márquez Sánchez Fidel	92,80	Masculino	2	5
6	Álvarez Santana Carmita Leonor	90,07	Femenino	4	5

123. Del cuadro *ut supra*, se verifica que, los doctores: Erik Beltrán Ayala (puesto 1), Fidel Márquez Sánchez (puesto 5) y Carmita Álvarez Santana (puesto 6) pertenecen a la misma área de conocimiento, es decir, a la 5 relacionada a ciencias sociales; mientras que, los doctores: Paúl Medina Vásquez (puesto 3) y Fidel Márquez Sánchez (puesto 5) se encuentran ubicados en la misma zona territorial, es decir en la zona 2.

124. El artículo 42 del Reglamento del Concurso, detalla la manera clara y precisa la forma de selección de los miembros del CES, teniendo en cuenta que, solamente el postulante con el mayor puntaje obtenido del concurso de méritos y oposición ocupará de manera indiscutible el primer puesto disponible para el CES. En el caso en particular, ese puesto lo ocupa el doctor Erik Beltrán Ayala, quien pertenece a la zona territorial 7 y al área de conocimiento 5.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

125. Seguidamente, el segundo lugar lo tiene que ocupar indiscutiblemente una mujer, dado que el primer puesto lo ocupa un hombre; y, la que obtenga el segundo mayor puntaje, respetando el equilibrio territorial y un área de conocimiento diferente al del primer lugar. En el caso *in examine*, ese puesto lo ocupa la doctora Catalina Vélez Verdugo, quien pertenece a la zona territorial 6 y al área de conocimiento 4.

126. Luego, conforme a la norma legal y reglamentaria aplicables, prevén que los postulantes seleccionados en los puestos tercero, cuarto, quinto y sexto sean necesariamente de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y área de conocimiento diferente a todas las anteriores. Es decir, nada se dice como en el caso de los dos primeros puestos que se tome en cuenta el puntaje obtenido en el concurso, sino que corresponde aplicar de manera correcta los criterios de selección de los representantes académicos de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 41 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026.

127. Siguiendo la misma línea, este juez electoral considera improcedente al argumento utilizado por el Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta de manera arbitraria: “[...] La o el quinto seleccionado/a (...) no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: MARQUEZ SANCHEZ FIDEL” y el que dice: “[...] La o el sexto seleccionado/ a de género diferente al anterior, (...) no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR”, dado que, la designación de cada uno de los miembros del CES debe estar plenamente justificada y siguiendo los parámetros de selección del artículo 41 y criterios de designación previstos en el artículo 42 del Reglamento; más aún, cuando existen, de la revisión del expediente, postulantes con áreas de conocimiento que no han sido tomados en consideración.

128. De lo expuesto, resulta imperativo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita un nuevo acto administrativo en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el mismo cuerpo colegiado, así como en base a la definición de la especialización correspondiente al título de doctor o doctora, equivalente a Ph.D., y a los criterios jurídicos determinados por este Tribunal, de manera que la nueva resolución permita que los postulantes conozcan de manera clara y precisa los fundamentos técnicos y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

jurídicos en los que se fundamenta la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia.

129. Por todo lo analizado, este juzgador considera que la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 adoptada el 16 de abril de 2022 por el Consejo Nacional Electoral vulnera claramente la garantía de la motivación reconocida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “[...] *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]*”. En consecuencia, al adolecer de nulidad absoluta, carece de valor jurídico y no puede generar efecto jurídico alguno.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

130. Ahora bien, con respecto a las Resoluciones PLE-CNE-2-21-4-2022 de 21 de abril de 2022 y PLE-CNE-3-21-4-2022 de 21 de abril de 2022, este juzgador evidencia que aquellas se emitieron por los pedidos de corrección solicitados por las postulantes: doctoras Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, respectivamente; por lo que, en consideración a que se originaron en la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, resulta necesario dejar sin efecto, toda vez que la resolución primaria que fuera recurrida por todos los recurrentes se declara nula por falta de motivación.

131. De lo argumentado en esta sentencia, se invoca al Consejo Nacional Electoral a tener en cuenta que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador define al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, en este sentido, los insumos técnicos jurídicos y actos administrativos que emita deben consagrar los principios de uniformidad, eficacia, celeridad, eficiencia, certeza y demás que rigen el accionar de la Función Electoral.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, este JUZGADOR, resuelve:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

PRIMERO.-Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de abril de 2022, mediante la cual designa a los integrantes del Consejo de Educación Superior.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022 y Resolución PLE-CNE-3-21-4-2022, ambas de fecha 21 de abril de 2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida una nueva resolución, en la cual, se evidencie la aplicación correcta de los criterios de selección previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en coherencia con los argumentos esgrimidos en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en la dirección de correo electrónico: pgarces@garceschiriboga.com; y xtroya@abogadostroya.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 040.

4.2 Al doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en las direcciones de correo electrónico: carlosxavierespinozacordero@gmail.com; y, mauriciolopez@legalconsutex.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 045.

4.3 A la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en las direcciones de correo electrónicas: ealtamirano@uce.edu.ec; y, abogadajennytapiamartinez@gmail.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 0156.

4.4 A la magíster Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en las direcciones de correo electrónico: gloria.vizcaino@utc.edu.ec; juancav12@hotmail.com; y, estebansantander@hotmail.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 053.

4.5 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec; así como, en la casilla contenciosa Electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

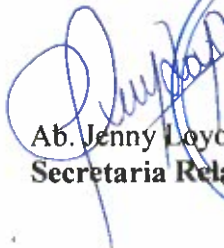


Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



